

ARTÍCULO 7

Contradicciones del Tribunal Constitucional Plurinacional generan inseguridad jurídica

Contradictions of the Plurinational Constitutional Court generate legal uncertainty

Magda Lidia Calvimontes Calvimontes^{1*}

¹ Magister en Derechos de la Infancia y Adolescencia. Ex Asambleísta Constituyente

* **Correspondencia del autor(es):** magda.calvimontes@uajms.edu.bo, dirección.

Resumen:

En este artículo se reflexiona sobre el control de convencionalidad y las contradicciones del Tribunal Constitucional Plurinacional que vulnera el Estado Constitucional de Derecho como modelo de Estado y por ende genera inseguridad jurídica a las bolivianas y los bolivianos, porque incumple su función de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control constitucional

Para este artículo se empleó el método de sistematización que permitió integrar, entrelazar varios elementos: se realizó una reflexión sobre lo que es estado de derecho, el Tribunal Constitucional Plurinacional y su mandato de velar por la supremacía de la Constitución, modulación y reforma constitucional, control de convencionalidad, el control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación “desde y conforme al bloque de constitucionalidad” y las pautas a ser utilizadas para el resguardo del Estado Constitucional de Derecho, criterio de interpretación de la constitución: la voluntad del constituyente, análisis de sentencias constitucionales que hacen caso omiso al control de constitucionalidad y al control convencionalidad, el control de convencionalidad utilizada para fines políticos partidarios, las contradicciones de las sentencias constitucionales.

Palabras clave: Estado de derecho, supremacía de la Constitución, control de convencionalidad, interpretación, contradicción

Abstract:

This article reflects on the constitutional normative framework of conventionality control and the contradictions of the Plurinational Constitutional Court that violates the Constitutional State of Law as a model of State and therefore generates legal insecurity for Bolivian women and men, because it fails to fulfill its function of ensuring for the supremacy of the Constitution and exercise constitutional control

For this article, the systematization method was used that allowed the integration and interweaving of several elements: a reflection was made on what is the rule of law, the Plurinational Constitutional Court and its mandate to ensure the supremacy of the Constitution, modulation and constitutional reform, control of conventionality, control of conventionality in the inter-American court of human rights, the interpretation “from and in accordance with the constitutionality block” and the guidelines to be used for the safeguarding of the Constitutional Rule of Law, criterion of interpretation of the constitution: the will of the constituent, analysis of constitutional judgments that ignore the control of constitutionality and conventionality control, the control of conventionality used for partisan political purposes, the contradictions of the constitutional judgments.

Key words: Estado de derecho, supremacía de la Constitución, control de convencionalidad, interpretación, contradicción

1. Introducción

En el presente artículo se analiza cómo el Tribunal Constitucional Plurinacional utiliza según su conveniencia el control de convencionalidad para ampliar derechos inexistentes como el de la “re-elección indefinida”, ampliando el alcance de la no renuncia de autoridades electas con 90 días de anticipación reformando la Constitución Política del Estado al gusto de los gobernantes de turno, amparándose en tratados internacionales de dizque “mejor derecho” o cómo interpreta de manera literal artículos de la Constitución como el caso del matrimonio entre iguales olvidándose de principios, valores, el espíritu Constituyente y lo establecido por los organismos internacionales, o cómo tiene sentencias constitucionales que son retrocesos en la jurisprudencia, donde se tiene el estándar más alto jurisprudencial y al poco tiempo, modula cayendo al estándar más bajo jurisprudencial, aparte de las autorrestricciones que dispuso para denegar las tutelas, aspectos que se verán en el presente artículo.

Para ello, previamente se hace un análisis del Tribunal Constitucional Plurinacional y su mandato, qué entenderemos por modulación y reforma constitucional, que implica el control de constitucionalidad y convencionalidad, para que en forma posterior se hagan análisis de algunas sentencias constitucionales que demuestran algunas aberraciones del Tribunal Constitucional Plurinacional que vulnera el Estado de Derecho y genera por lo tanto absoluta inseguridad jurídica a las bolivianas y bolivianos.

2. Estado de derecho

El modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un Estado constitucional de Derecho así lo establece el artículo 1 de la CPE: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda

en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0003/2013 de 3 de enero, señaló que:

“en un análisis diacrónico de modelos de Estado en el ámbito interno, es imperante señalar que la reforma constitucional de 1994 y la parcial de 2004, consagraron la vigencia de un Estado Social y Democrático de Derecho; posteriormente y como influjo de una nueva concepción del constitucionalismo, la Constitución Política del Estado, aprobada mediante Referendo Constitucional de 2009, consagra la vigencia del Estado Constitucional de Derecho, que caracteriza un nuevo modelo de Estado corolario de una superación en todas sus facetas del Estado Liberal de Derecho”.

Porque la Constitución boliviana tiene un amplio programa normativo, con principios, valores, nutridos catálogos de derechos y garantías, que vinculan a todos los órganos de poder que son parte del poder público y en general, a toda la sociedad y, en ese sentido, contienen diferentes mecanismos jurisdiccionales y un órgano especializado para velar por el cumplimiento de sus normas, frente a la lesión o incumplimiento, dando vigencia al principio de supremacía constitucional. Entendimiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional expresado en la SCP SC 0258/2011-R de 16 de marzo.

De ahí que, siguiendo el entendimiento de la mencionada sentencia, el modelo de Estado asumido en Bolivia, se constituye en un verdadero Estado constitucional de Derecho:

“ sobre valores universales y el principio fundamental de legalidad, sin desechar los principios generales de soberanía popular en el ejercicio del poder público y reforzando el principio de respeto y vigencia de los Derechos Humanos; pues se establece un amplio catálogo de derechos fundamentales, garantías constitucionales, principios y valores; además, se señalan como fines y funciones del Estado, entre otras, el garantizar el cumpli-

miento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución (art. 9.4 de la CPE), se señalan como deberes de los bolivianos y bolivianas el conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, y la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución (art. 108 numerales 1, 2 y 3), así como también consagra de manera expresa el principio de legalidad y supremacía constitucional en el art. 410.I de la CPE, señalando que: Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución, añadiendo el segundo párrafo que: La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa”.

Por ello, en un Estado Constitucional de Derecho, todos los bolivianos y las bolivianas tienen el deber jurídico de encaminar su vida de actuación y de relación en sociedad, dentro del marco establecido por la Constitución y demás normas jurídicas ajustadas a ella; de manera tal que cualquier emprendimiento que no guarde legitimidad y legalidad en el derecho se constituye en un acto ilegal originado en acciones de hecho que no pueden producir derechos susceptibles de ser consolidados, menos de ser protegidos”, por lo tanto “el Estado de derecho que subyace en el orden constitucional boliviano, impone a todos el deber jurídico de encaminar su vida de actuación y de relación a la Constitución. Entendimiento desarrollado por el Tribunal Constitucional en la SC 0217/2002-R de 5 de marzo.

3. El Estado constitucional plurinacional y su mandato de velar por la supremacía de la Constitución

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa por ello la institución para velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control constitucional es el Tribunal Constitucional Plurinacional de todas las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales, por lo que se presume la constitucionalidad de toda ley, decreto, resolución y actos de los Órganos del Estado en todos sus niveles, hasta tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva y declare su inconstitucionalidad.¹

¿Pero qué comprende la supremacía constitucional? la observancia o sometimiento de toda persona natural o colectiva e incluso de los órganos del Estado a los preceptos o normas contenidas en la Constitución Política del Estado implica, además la subordinación de las leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

Y a efectos de garantizarla, se estableció que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad...”,² sin diferenciar en abstracta ni concreta, aunque este artículo sufrió reforma legal, no constitucional sino por decisión del MAS y los demás en la Asamblea Legislativa Plurinacional, limitando la posibilidad para plantear la

1 BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Artículo 410

2 BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Artículo 132

acción a las ciudadanas o ciudadanos bolivianos, permitiendo que sólo la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo, sean los únicos con legitimación activa para presentar una acción de inconstitucionalidad abstracta, por ello ya no pueden las personas individuales ni los colectivos plantear las acciones de inconstitucionalidad abstracta, estos últimos días, el papel de Tribunal Constitucional lo está ejerciendo el pueblo en las calles, que con movilizaciones está mandando a abrogar leyes, se haya realizado o no un control de constitucionalidad, porque parece que después del trauma que dejó en cada uno de los bolivianos y bolivianas el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando desconoció su voto el 21 F de NO a la reelección indefinida, al dictar una Sentencia contraria a su voluntad.

4. Criterio de interpretación, modulación y reforma constitucional: la voluntad del constituyente y la voluntad del pueblo soberano

Al respecto de la interpretación constitucional en el escenario del Estado Constitucional de Derecho, interpretar puede entenderse como explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto, de ahí que es uno de los aspectos más importantes de la vida del Derecho, pues las normas jurídicas tienen la limitación natural e intrínseca de nunca ser suficientes, para plasmar la realidad social tal como los seres humanos la perciben, por esa razón es uno de los temas centrales de la historia, filosofía y teoría del Derecho³.

Pero dicha interpretación no puede implicar la reforma de la Constitución, y para evitar que el Tribunal Constitucional Plurinacional asuma el rol de reformador de la Constitución Política del Estado vulnerando el trabajo de la Asamblea Constituyente-2007, se estableció como garantía el mandato siguiente:

Artículo 197 I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto⁴.

Como se indicó en la introducción del presente ensayo, las y los Constituyentes, en previsión al manoseo político a la Constitución, se aprobó en Oruro 2007, que el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, ahora establecido en el art. 196 de la CPE-2009.

De ahí que antes que realizar el test de convencionalidad, de control de constitucionalidad, es necesario que los intérpretes de la misma, es decir el Tribunal Constitucional Plurinacional busquen en primera instancia qué decía el texto literal aprobado en Oruro 2007, no en el texto literal aprobado en el Congreso, dado que dicho artículo fue escrito por la Asamblea Constituyente, que jamás pensó que fuera modificada por el rodillo parlamentario del MAS-IPSP con la oposición, habiéndose cambiado sólo la numeración.

Es evidente que existen artículos aprobados en la Constitución por la Asamblea Constituyente que no nacen de las propuestas del pacto de unidad, ni de las propuestas de la sociedad civil, sino nacen

3 BOLIVIA. Tribunal Constitucional Plurinacional. SCP 0850/2013 de 17 de junio

4 BOLIVIA, Asamblea Constituyente. Oruro 2007 <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

de imposiciones de grupos, o que en Oruro presionaron para que se modifiquen constituyentes evangelistas, claro ejemplo es la modificación del art. 63 de la CPE que se realizó en Oruro, donde se aumentan las palabras hombre y mujer, encabezados por la Presidenta Silvia Lazarte, quienes incluso amenazaron con retirarse de la Asamblea, pero que si se revisa las propuestas, las actas, no fue el espíritu Constituyente, quedando así, lo subrayado es lo que exigieron se coloque:

“El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas”.

De manera que el Tribunal Constitucional Plurinacional, para poder llegar a la voluntad constituyente, debe interpretar el texto del artículo de la propia Constitución en consonancia con los fines, principios y valores que se encuentran en el bloque de constitucionalidad, y ver que textos como el art. 63 de la CPE no estén vulnerando alguno de estos principios, fines o valores. O tratar de escudriñar por qué se estableció en la sección sobre derechos de las familias, que ésta (en plural) son el núcleo fundamental de la sociedad, y es porque no se está visibilizando la unión de “una familia compuesta sólo por hombre y mujer”, lo que demuestra que la incorporación del texto subrayado “entre una mujer y un hombre” fue producto de una presión interna en la Asamblea Constituyente que amenazaron no continuar con la aprobación del texto constitucional artículo por artículo. De manera que para su interpretación se debe analizar todo el texto constitucional aprobado en Oruro, vuelvo a insistir, no en el Congreso, pues los parlamentarios no fueron

electos por mandato del pueblo para reformar la Constitución realizada por la Asamblea Constitucional, que sí tuvo mandato expreso del Pueblo Constituyente.

Por lo que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe en primera instancia en su función interpretativa: aplicar como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto” y en esencia para poder llegar a la verdadera finalidad de la interpretación, se debe transversalizar en la misma, los fines, principios y valores que se encuentran en el bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE).

Así lo establece el propio Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0850/2013 de 17 de junio: “... contiene un mandato expreso no excluyente para que el Tribunal Constitucional Plurinacional apele a la voluntad constituyente, al texto literal y posteriormente a otros métodos interpretativos, puesto que, si bien el Constituyente ha establecido dos métodos expresos de interpretación en dicha norma constitucional, no ha determinado prohibición alguna a la utilización de otros métodos. Así, el Constituyente en el mencionado artículo, determinó que el intérprete constitucional busque en primera instancia ‘...la voluntad del constituyente...’ afirmación que en inicio parece concluir que el constituyente busca la interpretación originalista pero a la vez también es verdad que esa voluntad debe enmarcarse en una valoración finalista de la propia Constitución, no otra consecuencia puede tener la inclusión en el texto constitucional de normas específicas que proclaman los fines, principios y valores (arts. 8 y ss).

Si bien se estableció en la Constitución que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe

recurso ordinario ulterior alguno⁵, jamás se quiso dar un arma al Tribunal Constitucional Plurinacional para que “inaplique artículos cuyo texto es claro y no genera dudas en su interpretación” utilizando la modulación o la interpretación mutativa, dado que en otras palabras estaríamos ante una “reforma parcial de la Constitución” como sucedió con la SCP 84/2017, que utilizando el control de convencionalidad inaplicó el art. 168 de la CPE sobre la prohibición de que el Presidente y Vicepresidente sean relectos de manera indefinida, al igual que la SCP 32/2019, que bajo la línea jurisprudencial de la SCP 84/2017, inaplicaron parcialmente la Constitución a favor de las autoridades electas, más no de todos los otros servidores públicos, generando incluso una desigualdad en el acceso a la función pública, sin analizar cuál fue el espíritu constituyente para haber constitucionalizado la obligatoriedad de renuncia. Aplicando en ambas sentencias el nefasto control de convencionalidad para fines políticos, utilizando el Pacto de San José de Costa Rica.

De manera que la interpretación utilizando el bloque de constitucionalidad es para interpretar las normas infra-constitucionales, no para interpretar mutando la Constitución, porque el único que puede reformar total o parcial la misma es el pueblo soberano mediante referendo aprobatorio constitucional y planteada las reformas conforme el art. 411 de la CPE porque el Tribunal Constitucional Plurinacional no es Asamblea Constituyente, no tiene mandato para reformar la Constitución, y no es el Pueblo soberano, quien es el único que puede reformar la Constitución a través del referendo aprobatorio el proyecto de reforma ya sea la reforma parcial o total. Siendo la última necesaria una Asamblea Constituyente, que el pueblo ejerciendo la democracia representativa delegue su mandato para que elabore un proyecto de Constitución para que finalmente

éste, el pueblo, ejerciendo la democracia directa la apruebe,⁶ darle el poder al Tribunal Constitucional Plurinacional, es generar el caos en nuestro país, como lo que ocasionaron las sentencias constitucionales; que rompieron la esencia del espíritu constituyente.

La reforma constitucional implica modificación de la Constitución adelantada por el órgano autorizado para reformarla y con apego al procedimiento previsto para el efecto, siendo la reforma parcial que le compete al Congreso sancionar las leyes para que el soberano en referendo diga si se modifica o no un artículo de la Constitución y cuando se trate de una reforma total, previo el procedimiento establecido, sancionar una Constitución pero que debe ser refrendada por el pueblo, que sustituya el modelo constitucional actualmente en vigor.

De ahí que la «interpretación que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional como ente encargado de interpretar con autoridad la Constitución, sólo debe realizar la interpretación mutativa que no implique reforma parcial de la Constitución con “inaplicaciones” de textos constitucionales, porque si debe realizar la actualización constante de los textos fundamentales, porque ello implica que estos se adapten a las nuevas

5 BOLIVIA, Constitución Política del Estado. Artículo 203°. - Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

6 BOLIVIA. Constitución Política del Estado, Artículo 411.I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

circunstancias o como se entiende la interpretación evolutiva del texto constitucional, cuidando eso sí, que la interpretación mutativa no implique reforma parcial de la Constitución al margen del procedimiento de reforma previsto en el art. 411 de la CPE; primero porque la razón de la existencia del Tribunal Constitucional en Bolivia, está en garantizar la supremacía constitucional y bajo el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE), como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE); las autoridades deben interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional.⁷

Para concluir, como bien se ha dicho en frase autorizada y respetada, “la Constitución no es una hoja en blanco que pueda reescribir, sin límites, su supremo intérprete. La realidad social puede conducir a que se vuelvan obsoletas algunas previsiones constitucionales, o a que se manifieste la necesidad de cambio de las mismas, pero para ello está prevista la reforma constitucional. La Constitución, pues, impone límites al legislador (si no, no sería Constitución), pero también impone límites al Tribunal Constitucional, que ha de respetar la rigidez de las normas constitucionales por la sencilla razón de que el Tribunal no puede ser nunca una especie de poder constituyente permanente. Si lo fuera, sencillamente, se quebrantaría el concepto mismo de Constitución.”⁸

⁷ BOLIVIA, Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0487/2014 de 25 de Febrero

⁸ Magistrado don Andrés Ollero Tassara respecto a la Sentencia del Pleno de fecha 6 de noviembre de 2012 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005 http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23106#-complete_resolucion&votos

5. Control de convencionalidad en la Constitución Política del Estado

En Bolivia, el artículo 256 de la CPE, cede su jerarquía normativa en favor de los derechos humanos contenidos en Tratados y Convenios Internacionales, indicando que dichos Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos, se aplicarán de manera preferente sobre ésta siempre y cuando sean más favorables, no que se apliquen sí o sí sobre la normativa constitucional interna (SCP 0084/2017).

Así lo estableció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0032/2019: “(...), el control de convencionalidad tiene como premisa que las autoridades precautelen -de la manera más favorable- la vigencia de los derechos fundamentales de todas las personas, no solo generando satisfacción y credibilidad en el actuar del Estado y la comunidad internacional; sino además, formulando, esclareciendo y difundiendo ideas y conductas que son de utilidad para la tutela de tales prerrogativas, más allá del ámbito meramente jurisdiccional”.

Si bien algunos estudiosos señalan que la sentencia constitucional fundadora del control de convencionalidad es la SCP 110/2010, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la que más bien desarrolla ampliamente el control de convencionalidad es la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, que es denominada en la jurisprudencia constitucional como sentencia confirmadora y a su vez la SCP 0032/2019 que confirma a la SCP 0084/2017.

El control de convencionalidad difuso como un elemento indispensable para el respeto y garantía de los derechos ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0032/2019 de 9 de julio, señalando que la CIDH vio la necesidad de “modular el control difuso de convencionalidad como un instrumento de aplicación obligatoria para los Estados parte de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos; mediante el cual, se busca la efectividad material de los derechos humanos al momento de impartirse justicia local, debiendo las autoridades interpretar el ordenamiento jurídico interno de acuerdo al “corpus iuris” de derechos humanos o, en su caso, inaplicar las disposiciones jurídicas contrarias”.

El control de convencionalidad difuso implica:

- ⦿ La labor de verificación de la compatibilidad o incompatibilidad respecto de la mismísima Constitución Política del Estado, así como de las leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones, con relación a los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ha sido desarrollado por el TCP en la SCP 0084/2017.
- ⦿ Inaplicación de la normativa interna (incluso la Constitución Política del Estado) contraria a la convención y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido desarrollada por el TCP en la SCP 0084/2017.
- ⦿ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la intérprete última y suprema de los derechos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debiendo los tribunales nacionales seguir dicha jurisprudencia, así señala el TCP en la SCP 0084/2017.
- ⦿ Las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del prin-

cipio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, así lo estableció el TCP SCP 0110/2010-R de 10 de mayo.

6. El control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Constitución ha establecido que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta y que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables⁹; de ahí que Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada y ratificada el 11 de febrero de 1993 mediante Ley 1430. La Convención en sus arts. art. 45 y 61 reconoce la competencia y jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y justamente es su jurisprudencia que establece que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a ejercer de oficio el control de convencionalidad:

- ⦿ Caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile, 26 de septiembre de 2006: Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a ejercer una especie de «control de convencionalidad” -entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la convención americana sobre derechos humanos.
- ⦿ Caso “Trabajadores Cesados del Con-

9 BOLIVIA, Constitución Política del Estado, Art. 256

greso vs. Perú de 24 de noviembre de 2006: Los órganos judiciales deben ejercer de oficio el “control de convencionalidad”. Los órganos del poder judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también -de convencionalidad- ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

- ⊙ Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México de 26 de noviembre de 2010: Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Cualquier autoridad pública debe ejercer el control de convencionalidad. Cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio-un control de convencionalidad-entre las normas internas y la convención americana.
- ⊙ Corte IDH, caso Gelman c Uruguay, sentencia de fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011 serie C N 221 pág. 239. La protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir a la esfera de lo susceptible de ser decidido por las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control

de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del poder judicial

7. Análisis de sentencias constitucionales que hacen caso omiso al control de constitucionalidad y al control de convencionalidad

7.1. Sobre el matrimonio o unión conyugal libre entre iguales

Muy amplias y fundamentadas las SCP 00110/2010, SCP 0084/2017 y SCP 0032/2019, pese a que las dos últimas usaron la interpretación del control de convencionalidad para fines de interés político del partido gobernante, cuando decidieron permitir que el ex presidente y vicepresidente tengan el “derecho humano” de ser reelectos indefinidos, y que sólo las autoridades electas tenga derecho a mantenerse en su cargo cuando decidieran ser candidatos, ambos vulneraron el espíritu del Constituyente, no revisaron el texto aprobado en Oruro, (en la SCP 84/2017 sólo un acta firmada por tres constituyentes) decisión asumida de inaplicar el art. 168 de la CPE y el art. 238.3 de la CPE (en parte), son las que dan línea jurisprudencial al control de convencionalidad; y la muestra que se aplica dicha línea de acuerdo al gusto del cliente es que, ante la presión de gente homofóbica, definen apartarse del control de convencionalidad que tanto pregonan, cuando, sin realizar la interpretación literal del texto declaran la inconstitucionalidad del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en la SCP 0076/2017 de 09 de Noviembre del 2017:

“La INCONSTITUCIONALIDAD del párrafo II del art. 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”

Dado que el art. 11.II estableció que: “II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida”.

El Tribunal Constitucional en la referida Sentencia, señala lo siguiente:

i) La eventual afectación del instituto jurídico del matrimonio, y de modo tangencial, de las uniones libres o, de hecho, con características de estabilidad y singularidad, entre otras

En primera instancia cabe resaltar que el “riesgo” identificado por la parte accionante de lo regulado por el artículo en cuestión respecto del matrimonio y la unión libre de hecho, tiene como fundamento la supuesta defraudación que ocasionaría una persona transgénero o transexual que asume como dato de sexo uno diferente a aquel con el que fue inicialmente registrado, al no poder concretar uno de los “fines” del matrimonio, como resulta ser la procreación.

En este punto la parte accionante hace hincapié en dicha finalidad como aquella que define al matrimonio, resaltando la perpetuación de la especie humana a través de la procreación que deviene de la complementariedad biológica del hombre y de la mujer, como el fin último y horizonte del matrimonio, sobre el que abunda en citas doctrinales y razonamientos, refiriéndose también de manera análoga y casi tangencial al caso de las uniones libres o, de hecho.

Añade que dicha finalidad del matrimonio, la procreación, no se limita al acto biológico por el que se da el anidamiento de una nueva vida, sino también el cuidado y crianza de los hijos, ya que la perpetuación de la especie humana está intrínsecamente ligada a cómo efectivamente se garantiza la crianza de nuevas generaciones.

El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es únicamente en el marco del objeto de la Ley de Identidad de Género, pues únicamente ese conjunto de atributos y características que per-

miten la individualización de la persona en sociedad, respecto de su identidad de género en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica, permite que la persona en ejercicio de su identidad de género -que se vive interna e individualmente- ejerza “... todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho -identidad de género- cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos.

De esta forma, el carácter absolutista de esta norma la torna en inconstitucional en su frase “permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, respecto que el ejercicio de identidad de género no significa el ejercicio absoluto de los derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o de hecho, es reconocido constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer y no a las personas que ejerzan su derecho a la identidad de género cuyo alcance es únicamente en el ejercicio de su individualidad.

En ese contexto, se concluye que sobre este punto apremia un debate democrático que involucre a los actores e instituciones de la sociedad en su conjunto, esto es Asamblea Legislativa, organizaciones sociales, civiles, públicas como privadas y otras que así corresponda”.

Sentencia que primero, realiza una interpretación

que vulnera los fines, principios y valores de la Constitución Política del Estado, en esencia el principio de igualdad y no discriminación, más aún cuando ningún derecho está sobre otro, es decir no existe jerarquía de derechos, y el art. 14 de la CPE es claro en señalar que: El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, (...) que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. Y el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, como se señaló, cuando se constitucionalizó “las familias” y no la familia, el espíritu del Constituyente, no fue pensar en el matrimonio ni en la unión conyugal libre como en la época romana, cuyo fin de dichas uniones era “la procreación”, más al contrario, antes de que obliguen a insertar la palabra entre hombre y mujer en el art. 63 de la CPE, el espíritu era que todos y todas tengan el derecho de generar una unión vía patrimonio o vía la unión libre es lo que se señala en el parágrafo I del Art. 137 de la Ley de las Familias y Procedimiento Familiar “que el matrimonio está orientado a establecer un proyecto de vida en común”, de ahí que la SCP 0076/2017, limita el derecho a las personas que hicieron cambio de identidad, a contraer matrimonio y consolidar el registro de su unión libre, vulnerándoles el derecho al matrimonio, realizando una discriminación que vulnera como se señaló los fines del Estado, los principios y valores de la Constitución y así como el art. 62 de la CPE.

Pero lo increíble es que, en su fundamentación, el propio Tribunal hace gala de los principios de no discriminación, siendo una de las sentencias fundadoras sobre la orientación sexual e identidad de género, mencionado a la propia ACNUDH que señala lo siguiente: “respecto del principio de

igualdad y no discriminación, que: “[S]e encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas hasta los principales tratados de derechos humanos. El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas las personas sin discriminación alguna y que los Estados velen porque sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.

Y el Tribunal Constitucional Plurinacional, confirmando la fundamentación que no puede existir menoscabo de ningún derecho en virtud a la orientación sexual de las personas, en la SCP 0003/2020-S4 de 9 de enero al señalar : “Al respecto, resulta útil acudir a la interpretación que realizó la CIDH, sobre la CADH y otros Tratados e Instrumentos internacionales sobre la materia, incluyendo la orientación sexual o identidad de género expresado por el colectivo LGBTI, dentro de los motivos que podrían dar lugar a la discriminación de las personas, al referir que: Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo

estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (...), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.

En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

De ahí que, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0076/017 en su labor interpretativa, no debió realizar sólo el control de constitucionalidad al art. 63 de la CPE, sino en su labor interpretativa, el art. 62 que establece la protección del Estado a “las familias”, los principios, valores y fines de la Constitución donde se establece la igualdad como principio al igual que la no discriminación en razón a la orientación sexual, en el ejercicio de todos los derechos y el espíritu del Constituyente, traducido en los informes de las Comisiones de Derechos Humanos y Desarrollo social, que fueron unánimes en señalar que no se establecía que el matrimonio era entre un hombre y una mujer, y yendo más lejos, las propuestas del Pueblo Constituyente en todas las audiencias públicas y recepción de propuestas; sumado a los estándares de igualdad y no discriminación desarrollados en las opiniones consultivas. El estándar sobre la no discriminación a parejas del mismo sexo en la CIDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre solicitada por la República de Costa Rica, la Corte advierte¹⁰:

“221. (...) para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber, la protección de la familia como realidad social. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad generandi o de interés en procrear.

225. Por otra parte, como ya fuera señalado, el Tribunal entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17). Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado (supra párr. 33).

Por unanimidad decidieron, que:

6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199.

¹⁰ <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111350-opinion-consultiva-oc-24-17--de-24-de-noviembre-de-2017--solicitada-por-la-republica-de-costa-rica---identidad-de-genero-e-igualdad-y-no-disentencia-constitucionalriminauto-constitucionalion-a-parejas-del-mismo-sexo>

por unanimidad, que:

7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218.

por seis votos a favor y uno en contra, que:

De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228”.

De ahí que la SCP 0076/2017, en su parte resolutoria debe sí o sí ser modulada tanto en su fundamento para declarar la inconstitucionalidad del art. 11.II de la Ley de Identidad de Género como en la resolución basada en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, que si bien es posterior a la SCP 0076/2017 que es específica sobre el derecho al matrimonio y a las uniones libres o de hecho, debieron aplicar los propios fundamentos de igualdad y de no discriminación para el ejercicio pleno de sus derechos de quienes deciden vivir su vida con personas de igual sexo, pero las taras personales y la influencia de homofóbicos hizo, que para éstos casos no quieran realizar la interpretación en el marco de los valores, los principios, las garantías constitucionales, y el bloque de constitucionalidad, aplicando justamente lo que señala el art. 256 de la CPE.

8. El control de convencionalidad utilizada para fines políticos partidarios

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en los puntos anteriores, no se sujetó al control de convencionalidad, pero estableció que la reelección es un derecho humano establecida en la SCP 0084/2017 pese a que es la sentencia que desarrolla ampliamente la doctrina de la convencionalidad sino sólo utilizando el control de convencionalidad sino mintiendo que el espíritu del Constituyente fue la reelección consecutiva, por un acta firmada por sólo tres constituyentes, dado que el texto aprobado en Oruro 2007 retoma el mandato del Pacto de Unidad que aglutinaba a todas las organizaciones sociales del país, que dijo la reelección por única vez¹¹, y es en Oruro que se coloca el impedimento del Presidente y Vicepresidente que vayan a reelecciones de manera indefinida.¹²

Por otro lado, la SCP 0032/2019 al “permitir que autoridades electas que deben renunciar en 90 días antes de su postulación por mandato expreso de la Constitución” utilizando el derecho a la igualdad de acceso a la función pública, no sólo está reformando la Constitución Política del

11 Asamblea Constituyente, Nueva Constitución Política del Estado. Artículo 169 El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez. <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/segunda-parte/titulo-ii/capitulo-primero/seccion-ii/#articulo-169>

12 Calvimontes C., Magda Lidia (2019) La voluntad del Constituyente vs la Voluntad del Presidente. Foro Sucrensis Vol 14, pp. 139- 150, “el TCP en su función “interpretativa debe aplicar como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor integral del texto” porque la Constitución Política del Estado es un límite al poder político y por ello en la labor interpretativa la voluntad constituyente es la que debe prevalecer y no la voluntad del Gobierno de turno. De ahí que el Tribunal Constitucional Plurinacional en su función interpretativa tiene que realizar la misma bajo dos criterios hermenéuticos obligados, la voluntad del constituyente (interpretación auténtica) y el tenor literal (interpretación gramatical)”

Estado en ambos casos, sino que en esta última ni siquiera se amplía ese derecho humano a los “otros servidores públicos”. Generando otra vulneración de derechos, la discriminación, a “otros servidores públicos”, repitiendo la discriminación que realizó el Congreso, cuando puso la excepción a favor del Presidente y Vicepresidente, vulnerando el espíritu constituyente¹³, dado que la esencia de que deben renunciar era para que no utilicen los bienes del Estado en plenas elecciones “para mantenerse en el poder”; y el Tribunal en vez de uniformar con el espíritu Constituyente, retornando a la esencia del artículo, decide sólo ampliar a los electos, quedando sin razón de ser el art. 238.3 de la CPE¹⁴. Ambas sentencias constitucionales son aberraciones que responden a decisiones políticas, devolución de favor por haberlos puesto en el cargo; razón por la que algunos magistrados actuales, se aplazaron en méritos, pero como dividieron la nota a 33,33 %, les subieron la nota en el invento mayor “entrevista” que fue calificado por diputados y senadores masistas en combinola con la oposición.

9. Conclusión

Por lo expuesto, podemos concluir que, en el marco de los arts. 13, 109, 256 de la CPE, se debe repensar a la boliviana, de generar una doctrina que permita que aberraciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Plurinacional deban ser de oficio corregidas, y generar una uniformidad jurisprudencial, dado que hasta la fecha han

generado una inseguridad jurídica tal, que vulneran el Estado Constitucional de Derecho, pues la ciudadana y el ciudadano deben tener certeza de que lo escrito en la Constitución si bien no está escrito en piedra, son ellos y nada más que ellos como pueblo soberano en el ejercicio de la democracia participativa, que reforman la Constitución y no así el Tribunal Constitucional.

Esto, nos permite confirmar, que las y los magistrados del principal intérprete de la Constitución Política del Estado, del guardián de ésta, no cumplen el mandato de ejercer sus funciones en el marco de la Constitución, sino ejercen sus funciones en el marco de cómo se manejan los hilos por el que ejerce coyunturalmente el poder, de ahí que el control de convencionalidad puede ser un arma de doble filo, una navaja en manos de unos monos, porque está demostrado con las SCP 84/2017 y SCP 32/2019 que son capaces de utilizar la doctrina de control de convencionalidad para reformar artículos de la Constitución a su conveniencia, y no sólo eso, generar caos en el país, porque resultado de ambas sentencias se origina en Bolivia enfrentamientos que ocasionan muertes, heridos y una inestabilidad social alarmante, que puso en la calle a miles de bolivianos enfrentándonos porque generaron la inseguridad jurídica más grande en la historia de Bolivia, vulnerando acá, no la democracia, sino el Estado de Derecho.

Por otro lado, cuando deben ampliar favorablemente la aplicación del Pacto de San José, como lo establece el art. 256 de la CPE, ya no existe el control de convencionalidad en la SCP 076/2017, que declara la inconstitucionalidad del párrafo II del Artículo 11 de la Ley de Identidad de Género en su frase “...permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales...”, sentencia que vulneró el principio de no discriminación, y que sigue utilizando la visión romana que el matrimonio es para cumplir la función de la procreación, cuando el espíritu Constituyente, no fue esa la razón, por el contrario, el párrafo I del Art. 137 de la Ley de las Familias y Procedimiento Familiar señala que el matrimonio está orientado a

13 Asamblea Constituyente, Nueva Constitución Política del Estado. Artículo 239 No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: 3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección. <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/segunda-parte/titulo-v/capitulo-cuarto/#articulo-235>

14 Asamblea Constituyente-Congreso. Constitución Política del Estado. Artículo 238°.3.- No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.

establecer un proyecto de vida en común, limitando el derecho a las personas que hicieron cambio de identidad, a contraer matrimonio, limitándoles el derecho al matrimonio.

Por eso, las y los Constituyentes pusieron un límite a los Tratados Internacionales en el artículo 1315, pero en el acuerdo político en el Congreso, aumentaron el parágrafo IV del art. 13 de la CPE que todos los derechos y deberes se deben interpretar conforme los Tratados, no siendo éste el espíritu constituyente, porque la redacción es contraria a lo establecido en el art. 256 de la CPE16, que establece que sólo en caso de favorabilidad se aplicarían éstos cuando declaren derechos más favorables y serán interpretados cuando éstos prevean normas más favorables; de manera que el control de convencionalidad, no puede sustituir los artículos de la Constitución, no puede reformarlos, a través de este control, sí puede complementarlos cuando se ha agotado la jurisdicción interna más favorable, porque no reemplaza a la normativa constitucional, la enriquece.

10. Bibliografía

❏ BOLIVIA. Asamblea Constituyente. (Di-

15 BOLIVIA, Asamblea Constituyente, Nueva Constitución Política del Estado, Artículo 13 I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados. III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/primera-parte/titulo-ii/capitulo-primer/#articulo-13>

16 BOLIVIA. Asamblea Constituyente. Nueva Constitución Política del Estado. Artículo 257°. I.- Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables. <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/segunda-parte/titulo-viii/capitulo-primer/#articulo-256>

ciembre de 2007). Nueva Constitución Política del Estado. Oruro. Recuperado el 1 de junio de 2021, de <https://bolivia.justia.com/nacionales/nueva-constitucion-politica-del-estado/>

- ❏ BOLIVIA. Asamblea Constituyente, & Congreso. (7 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado. Bolivia.
- ❏ BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional. (5 de diciembre de 2010). Ley de la Procuraduría General del Estado.
- ❏ BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional. (29 de Septiembre de 2015). Ley N° 741. La Paz, Bolivia. Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N741.xhtml>
- ❏ BOLIVIA. Asamblea Legislativa Plurinacional. (19 de noviembre de 2014) Ley de las Familias y Procedimiento Familiar. Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N603.html>
- ❏ BOLIVIA. Tribunal Constitucional Plurinacional. Jurisprudencia constitucional y de derechos humanos. Obtenido de <https://jurisprudenciaconstitucional.com/>
- ❏ ESPAÑA. Tribunal Constitucional. Magistrado don Andrés Ollero Tassara respecto a la Sentencia del Pleno de fecha 6 de noviembre de 2012 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 6864-2005 obtenido de http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/23106#complete_resolucion&votos
- ❏ Organizaciones matrices del Pacto de Unidad. (2010). redunitas.org. El Pacto de Unidad y el Proceso de Construcción de una propuesta de Constitución Política del Estado.

Artículo Recibido: 15/12/2021

Artículo Aceptado: 27/01/2022